



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0286**

Venadillo Tol., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2023-00094**-00  
**PROCESO:** "EJECUTIVO DE ALIMENTOS, FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA".  
**EJECUTANTE:** LISSET STEFFI RONDÓN.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ BARBOSA.

El Despacho mediante providencia fechada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

**a).** - *En las pretensiones de la demanda solicita, se fije como CUOTA DE ALIMENTOS, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), sin embargo al revisar los anexos allegados, ya tiene fijada o señalada una cuota de alimentos en la COMISARÍA DE FAMILIA, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00). Se debe aclarar ampliamente esta pretensión, en el sentido de indicar, si está pretendiendo la EJECUCIÓN de la cuota ya fijada, o está pidiendo una VARIACIÓN o AUMENTO de la cuota ALIMENTARIA*

**b).** - *Se precise claramente por la parte demandante, si al indicar el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria fijada, se pretende un proceso o trámite EJECUTIVO, en caso tal, deberá establecer y relacionar uno a uno, los meses y valores que adeuda el progenitor.*

**c).** - *Se deberá precisar y aclarar, si se trata de un proceso o demanda dirigida al AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA ya fijada, caso en el cual deberá allegar o demostrar el agotamiento de la CONCILIACIÓN prejudicial, ante la COMISARIA DE FAMILIA que corresponda.*

**d).** - *Por parte del peticionario, tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto en artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que, al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ BARBOSA, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

**e).**- Se aportó o se indicó en la demanda, una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado Héctor Manuel Martínez Barbosa, pero, a la luz de lo normado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, de las notificaciones personales al indicar que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", situación que se debe aclarar o corregir.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, toda vez que, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Con base en lo anterior, e Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior demanda instaurada por LISSET STEFFI RONDÓN, en contra del señor HECTOR MANUEL MARTINEZ BARBOSA, por las razones expuestas en la fundamentación de este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**